



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0009/15**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción del contrato y resoluciones recurridas**

**1.1.** La presente acción en inconstitucionalidad tiene como objeto (i) el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad y la compañía Puerto Plata Electricidad C. por A.; (ii) la Resolución No. 4-90, del treinta (30) de abril del mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica; y (iii) la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.

**1.2.** Los impetrantes entienden que, en la especie, la Constitución ha sido agraviada tanto en la vía de puesta en ejecución del contrato como ante la adopción de las Resoluciones Núm. 4-90 y CNE-CD-0036-2208, toda vez que la Compañía Puerto Plata Electricidad C. x A. y la Administración, en este caso el Directorio y la Comisión Nacional de Energía, han asumido condiciones, potestades y facultades reñidas con el marco constitucional vigente al momento de la actuación, e incluso con el actual.

**1.3.** Algunos de los preceptos constitucionales presuntamente violentados son los siguientes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Violación al régimen constitucional previsto para el otorgamiento de contratos de concesiones, en el que se dispuso el otorgamiento de beneficios y garantías sin observar los procedimientos establecidos en los artículos 55.10 y 110 (actuales artículos 128.2.d y 244) de la Constitución que estaba vigente en la época de la firma del contrato.
- b) Violación a los principios de separación de poderes, legalidad tributaria y reserva de ley establecidos en los artículos 4, 37.19, 55.10 y 110 (actuales artículos 4, 93.k, 128.2.d y 244) de la Constitución que estaba vigente en la época de la firma del contrato.
- c) La Resolución Núm. 4-90, que es inconstitucional en tanto viola los artículos 4 y 110 de la Constitución que estaba vigente en la época de la firma del contrato (actuales artículos 4 y 244), al aprobar un régimen de exención sin la capacidad para ello.
- d) Violación al derecho de propiedad.

**1.4.** Las disposiciones del Contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), atacados en inconstitucionalidad disponen:

*Art. 2: El Consorcio [denominación dada a PPE en el Contrato], por el presente acto se obliga y compromete a instalar, operar y mantener, a sus expensas: 2.11. Una (1) central de generadores de treinta y cinco (35) megavatios en Playa Dorada, Puerto Plata, que suplirá eficientemente a los Hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y suplirá energía eléctrica a dicha población y zonas aledañas. 2.2. El Consorcio se compromete a suministrar a través de las redes de la Corporación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[denominación dada a la Corporación Dominicana de Electricidad en el Contrato] la totalidad de la energía así producida, quedando reservado a ésta la transmisión y distribución de dicha energía. Sin embargo, el Estado y la Corporación consienten en que el Consorcio facture y cobre en su provecho exclusivo, en US\$ el servicio de energía suministrada a los Hoteles de Playa Dorada y/o sectores específicos, tales como hoteles y otros que el Consorcio y la Corporación estimen convenientes dentro de las regiones señaladas, pudiendo además autorizar al Consorcio la transmisión y distribución de energía.*

*Art. 9.5: El presente contrato entrará en vigencia tan pronto se cumplan los siguientes requisitos: (...) v) aprobación del Contrato por el Congreso Nacional (...); vii) Alternativamente y en el caso de que no se cumpliera con la condición estipulada en el v), declarar por el Estado Zona Franca, conforme a la Ley 4315 de fecha 22 de octubre de 1955, los terrenos propiedad del CONSORCIO [PPE] donde será instalada la planta, y otorgar a EL CONSORCIO [PPE] la categoría A, prevista en la Ley No. 299 sobre incentivos y protección industrial, de fecha 23 de abril de 1978, sujeta al cumplimiento por parte del mismo de los requisitos exigidos por esas disposiciones.*

**1.5.** Las disposiciones de la Resolución Núm. 4-90, atacados en inconstitucionalidad disponen:

*Primero: APROBAR el contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Consorcio Puerto Plata de Electricidad, C. por A., de fecha 29 de diciembre de 1989, el cual se anexa a la presente Resolución formando parte de ella.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Segundo: QUEDA CLASIFICADO Y AUTORIZADO el Consorcio Puerto Plata de electricidad C. por A., a instalar, operar y mantener, a sus expensas, una (1) central de generadores de 35 Megavatios, Playa Dorada, Puerto Plata, que suplirá eficientemente los Hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata y suplirá energía eléctrica a dicha población y zonas aledañas, conforme las estipulaciones del contrato y a tal efecto gozará de los beneficios e incentivos que otorgan la Ley 14-90 del 1 de febrero de 1990 en sus artículos 5 y sus párrafos I y II, y 7, 8 y 10 y el contrato.*

Las disposiciones de la Resolución núm. 36-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, atacados en inconstitucionalidad disponen:

*PRIMERO: SE ACOGE en todas sus partes como regular y válida la petición de la COMPAÑÍA PUERTO PLATA ELECTRICIDAD CXA, contenida en su instancia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil ocho (2008) por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales vigentes;*

*SEGUNDO: SE DISPONE: Que en cumplimiento a las formalidades legales previstas en el artículo 68 del Reglamento No. 555-02, modificado por el Decreto No. 749-02, de fecha Diecinueve (19) de Septiembre del año dos mil dos (2002) y el decreto 494-07 (sic) de fecha 30 de agosto del año 2007, adoptados para la aplicación de la Ley 125-01, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil uno (2001), la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad, C. por A signataria de un contrato de concesión no exclusiva suscrito con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad, en fecha tres (3) de enero del año mil novecientos noventa (1990) se encuentra exenta de cumplir con las formalidades y requerimientos del referido reglamento en lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relativo (sic) al otorgamiento de concesión provisional o definitiva, por tratarse ésta de una concesión definitiva y al efecto determinarse que lo requerido por la Puerto Plata de Electricidad C por A, no involucra ni refiere, instalación de nuevas Obra Eléctrica (sic), que altere o modifique los derechos ya consentidos en su favor y provecho.*

**TERCERO:** *SE RECONOCE los derechos adquiridos por la Puerto Plata de Electricidad C por A, consecuencia de: (1).- el contrato suscrito entre la Puerto Plata de Electricidad C por A., con el Estado Dominicano y la Corporación Dominicana de Electricidad C por A., (sic) en fecha 3 de enero del año 1990, (2).- de lo previsto en la Ley No. 14-90 de fecha 1 de febrero del año mil novecientos noventa (1990), (3).- La Resolución No. 4-90, adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica en fecha 30 de abril del año 1990 así como lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana para operar una (1) central de generación de treinta y cinco (35) megavatios, transmitir, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica hasta TREINTA Y CINCO (35) MEGAVATIOS a través de líneas de transmisión y distribución propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETDE), pero instaladas por Puerto Plata de Electricidad, a los hoteles de Playa Dorada y zonas aledañas, provincia Puerto Plata, República Dominicana.*

**CUARTO:** *SE ENCOMIENDA a la Superintendencia de Electricidad, organismo Coordinador, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Y LA Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana así como cualquier tercero, sea persona física o moral esta última pública o privada, RECONOCER a la Puerto Plata de Electricidad, C por A., como empresa eléctrica, agente del Mercado eléctrico, con vocación de ser parte del Sistema Interconectado, (SENI)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en virtud de los derechos adquiridos consecuencia de los instrumentos legales precitados.*

***QUINTO:** SE ORDENA, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), el Organismo Coordinador (OC), la COORPORACION DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED) y cualquier tercero persona física o moral, sea ésta pública o privada RECONOCER, los derechos de los cuales es signatario (sic) la Empres Puerto Plata de Electricidad, como consecuencia de los instrumentos legales precitados para operar una (1) central de generación de treinta y cinco (35) megavatios, transmitir, distribuir y comercializar el servicio de energía eléctrica hasta TREINTA Y CINCO (35) MEGAVATIOS a través de líneas de transmisión y distribución de la Corporación Dominicana de Electricidad, pero instaladas por Puerto Plata de Electricidad, a los hoteles de Playa Dorada, Puerto Plata a dicha población y zonas aledañas.*

***SEXTO:** SE ORDENA comunicar la presente RESOLUCION a la Compañía PUERTO PLATA DE ELECTRICIDAD, C. POR A., a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), al ORGANISMO COORDINADOR (OC); COORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ELECTRICAS ESTATALES (CDEEE), la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Poder Ejecutivo; así como a cualquier otra Institución Pública o Privada que guarde relación con el sub-sector Eléctrico Nacional, para su conocimiento y fines precedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Pretensiones del accionante**

**2.1.** La presente acción directa de inconstitucionalidad es contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución Núm. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990) y la Resolución CNE-CD-0036-2208. Los impetrantes consideran que esta denuncia es grave y seria, pues el Contrato, la Resolución Núm. 4-90 y la Resolución CNE-CD-0036-2208, actos cuya constitucionalidad se cuestiona, vulneran principios tan fundamentales como la separación de poderes, la legalidad en sentido general y la legalidad tributaria en particular, la reserva de ley y el derecho de propiedad, a la vez que crea un evidente conflicto entre las disposiciones de un ámbito especial, como es el espectro de los servicios públicos de electricidad, el equilibrio de su concesionario y los derechos de los usuarios.

**2.2.** Por tales razones los accionantes, por intermedio de sus representantes legales, tienen a bien solicitar lo siguiente:

***PRIMERO: DECLARAR no conforme a la Constitución el Contrato suscrito en fecha 29 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad CxA., por las razones de hecho y Derecho antes expuestas, las cuales demuestran que el mismo no cumplió ni cumple con las condiciones constitucionales exigidas para la regularidad y validez del mismo tanto de la Constitución vigente al momento de su firma, como la vigente al momento de la presentación de la acción.***





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En el caso hipotético de que el Contrato suscrito en fecha 29 de diciembre de 1989, entre el Estado dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad C por A., no sea declarado de manera completa no conforme a la Constitución, DECLARAR no conforme los artículos 5 y 7 del Contrato y todos sus numerales, por establecer exenciones fiscales a favor de la accionada sin haber sido éstas debidamente aprobadas por el Congreso Nacional conforme ordenaba la Constitución vigente al momento de la firma del Contrato y la actual; en el mismo tenor, DECLARAR no conforme a la Constitución los artículos 1.16, 2.3, 2.9.2, 2.9.5, 3.1, 3.2 y 3.3., 3.3.1, 3.3.2, 3.4, 3.5, 4.2, 6.1, 8.1, 9.1, 9.2, por establecer disposiciones que afectan las rentas nacionales y no haber sido éstas aprobadas por el Congreso Nacional conforme ordenaba la Constitución vigente al momento de la firma del Contrato y la actual.*

*TERCERO: DECLARAR no conforme a la Constitución la Resolución 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, dictada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, por las razones de hecho y Derecho antes expuestas, las cuales demuestran que ésta tiene un fundamento inconstitucional a la luz de la Constitución vigente al momento de su adopción como la vigente al momento de la presente acción, lo que afecta la validez y efectos de la misma; y,*

*CUARTO: Aún en el hipotético caso de que el Contrato de fecha 29 de diciembre de 1989 y la Resolución 4-90 de fecha 30 de abril de 1990, sean declarados conforme a la Constitución, DECLARAR no conforme a la Constitución la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, dictada por la Comisión Nacional de Energía (CNE), en el entendido de que la misma, como se observa del desarrollo de la presente acción, constituye una decisión conculcadora de derechos y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios fundamentales establecidos y reconocidos constitucionalmente tanto en la Constitución vigente al momento de su adopción, como la vigente al momento de la presentación de la presente acción.*

**3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes**

**3.1.** El impugnante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

a) En la especie, la impetrante calificada como parte interesada, es una sociedad anónima sujeta al derecho privado y concesionario de un servicio público que se ve afectado en el ámbito de su concesión exclusiva por el contrato, la Resolución Núm. 4-90 y la Resolución Núm. 36-2008, no obstante ser estos actos “manifiestamente inconstitucionales”, por lo que su interés es directo y se encuentra debidamente configurado y protegido, tanto por la Constitución vigente al momento de la producción de las actuaciones que se impugnan, como por la Constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción.

b) Los hechos de la presente acción se contraen al veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), fecha en la que el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Puerto Plata Electricidad C. por A. (PPE), suscribieron un acuerdo o concesión mediante el cual esta última se comprometió a instalar, operar y mantener una central de generación de treinta y cinco megavatios en Playa Dorada, Puerto Plata, que supliría de energía eléctrica a esa zona. En adición a lo anterior, el contrato dispuso una serie de exenciones fiscales: i) 100% del pago de todo impuesto, tasa o contribución arancelaria o de cualquier género presente o futuro; ii) 100% de los impuestos de construcción; iii) 100% de todo impuesto, tasa o contribución fiscal, incluyendo el impuesto sobre la

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

renta y de los técnicos y asesores que laborasen en el proyecto; iv) 100% de impuestos nacionales y municipales de cualquier naturaleza; v) 100% de todo impuesto, tasa, derecho o contribución fiscal en relación con los combustibles y químicos derivados o vinculados; y, vi) 100% de todos los derechos e impuestos presentes y futuros.

c) El contrato fue aprobado mediante Resolución Núm. 4-90 adoptada por el Directorio, la cual aprobó el Contrato; sin embargo la misma fue aprobada en base a la Ley Núm. 14-90, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico, la cual fue promulgada en fecha primero (1) de febrero de mil novecientos noventa (1990), es decir, cuando ya el contrato había sido suscrito, no salvando con ello su legalidad, sino demostrando su estado irregular.

d) El veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008), la Compañía Puerto Plata Electricidad sometió a la Comisión Nacional de Energía una instancia mediante la cual solicitaba el reconocimiento y readecuación de la concesión de la cual era titular. Producto de esta petición, dicha comisión decidió, mediante la Resolución CNE-CD-0036-2008, del cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), acoger en todas sus partes este pedimento y reconoce los alegados derechos de la Compañía Puerto Plata.

e) Los agravios alegados por la impetrante respecto del contrato son la violación del régimen constitucional previsto para las concesiones, así como de los principios de separación de poderes y de legalidad tributaria, pues los artículos 128.2.d y 244 de la Constitución vigente al momento de la presente acción, establecen que cualquier contrato del Estado que enajene inmuebles del Estado por más de cierto valor preestablecido, otorgue exenciones fiscales o afecte las rentas nacionales está sujeto a aprobación congresual. De manera que, tanto hoy en día como al momento de la firma del contrato, para otorgarse una concesión debía hacerse con base en un criterio y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimientos previstos en una ley o vía un contrato aprobado por el Congreso Nacional.

f) Respecto de la Resolución Núm. 4-90, el agravio a la Constitución se produce en tanto viola los artículos 4 y 110 de la Constitución vigente al momento de su adopción (actuales artículos 4 y 244 de la Constitución vigente), al aprobar un régimen de exención sin la capacidad para ello.

g) Al analizar la indicada resolución, es evidente que la misma surge ya con un vicio de inconstitucionalidad, en tanto la misma se arroga potestades que no corresponden a la misma y aprueba un contrato que aún no tenía validez, desde el punto de vista constitucional.

h) Finalmente, en cuanto a la Resolución Núm. 36-2008 los agravios a la Constitución que se alegan son la violación a los principios de separación de poderes, legalidad y reserva de ley y violación del derecho de propiedad.

i) El principio de separación de poderes queda violentado, pues la función de legislar del Poder Legislativo no puede ser asumida por otro, en este caso, por la Comisión Nacional de Energía, perteneciente al Poder Ejecutivo, que excede las potestades constitucional y legalmente otorgadas.

j) Por otro lado, la Comisión Nacional de Energía, al momento de adoptar la Resolución CNE-CD-0036-2208, tomó decisiones alejadas absolutamente de las previstas por la legislación que norma ese órgano y entra en el terreno legislativo, violando con ello los citados principios de separación de poderes, legalidad y reserva legal.

k) Asimismo, la indicada resolución es inconstitucional en tanto viola el artículo 8.12 de la Constitución vigente al momento de su adopción (actual 51



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución), al entrar en la esfera de derechos de una empresa constitucional y legalmente protegida, tales como derecho a la prestación de los servicios de distribución y cobro a los usuarios, derecho al equilibrio financiero y derecho a la explotación de los privilegios que otorga la concesión.

l) Ello así, pues cuando la Comisión Nacional de Energía, vía la Resolución CNE-CD-0036-2208, indica que PPE puede distribuir y transmitir energía eléctrica, es evidente que viola los derechos de propiedad de EDENORTE, la cual posee una concesión exclusiva otorgada por el Estado Dominicano, que por demás, agotó todos los requerimientos constitucionales y legales necesarios para su validez.

### **4. Celebración de audiencia**

**4.1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional celebró audiencia pública en fecha 13 (trece) de agosto del dos mil doce (2012), a la cual comparecieron, por intermedio de sus respectivos abogados, la accionante EDENORTE, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, Superintendencia de Electricidad, Comisión Nacional de Energía y el Procurador General de la República, concluyendo de la forma que se indica en el cuerpo de la presente decisión.

### **5. Intervenciones Oficiales**

En el presente caso emitieron opinión, el Procurador General de la República, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superintendencia de Electricidad, Comisión Nacional de Energía, de la forma que se consigna más adelante.

**5.1. Opinión del Procurador General de la República**

**5.1.1.** El Procurador General de la República solicita en su opinión de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*Único: Que el Tribunal Constitucional, por medio de una sentencia interpretativa exhorte al Poder Ejecutivo a someter a la consideración del Congreso, para fines de aprobación o rechazo, el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad, de fecha 29 de diciembre de 1989, suscrito por el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad, (CDE) y el Consorcio Puerto Plata de Electricidad, C por A; b) Disponga la suspensión provisional de la Resolución No. 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, hasta tanto el Congreso de la República se pronuncie sobre la aprobación del contrato de concesión antes indicado; c) Suspenda temporalmente los beneficios concedidos a la accionante, Consorcio Puerto Plata de Electricidad, mediante la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha 4 de diciembre 2008, emitida por la Comisión Nacional de Energía hasta tanto el Congreso de la República decida sobre la aprobación del contrato de concesión de servicios eléctricos suscrito por la accionante y el Estado Dominicano; d) Requerir del Congreso Nacional pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del contrato antes indicado dentro del plazo que tenga a bien fijar prudencialmente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **5.2. Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales**

**5.2.1.** Los representantes de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, concluyeron de la siguiente manera:

*PRIMERO: Admitir como bueno y válido el presente escrito por haber sido depositado en tiempo hábil y conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Acoger en todas sus partes los argumentos y las conclusiones vertidas en la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por EDENORTE en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), contra el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la Resolución Núm. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica, y la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Comisión Nacional de Energía.*

## **5.3. Opinión de la Superintendencia de Electricidad**

**5.3.1.** La Superintendencia de Electricidad solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Conforme a las potestades referidas en la Ley Núm. 1490, sobre Incentivo de Desarrollo Eléctrico Nacional, de fecha 1ro de febrero de 1990, el denominado directorio de desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica de la República*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, se desprende que dicho organismo carecía de la facultad de aprobar contratos de otorgamientos de derechos, tales como los suscritos en fecha 29 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, actualmente CDEEE, y Puerto Plata Electricidad, C. por A. (PP), en consecuencia, la aprobación de dicho contrato por la Resolución 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, no debe surtir efecto alguno respecto a su validez y vigencia.*

*SEGUNDO: La Resolución 4-90, de fecha 30 de abril de 1990, dictada por el Directorio de Desarrollo de la Industria Eléctrica, a favor de la compañía Puerto Plata Electricidad, otorga beneficios e incentivos de índole fiscal y financiero a un contrato cuya vigencia no ha sido aprobada, y por lo tanto, no ha surtido efectos jurídicos frente a las partes o a terceros. La Resolución 4-90, antes referida, a favor de la compañía Puerto Plata Electricidad, desde el punto de vista Constitucional, entendemos que resulta (interrupción en el audio) las disposiciones contendidas 4 y 110 de la Constitución vigente al momento de su emisión (actualmente artículos 4 y 244 de la Constitución vigente), por las razones expuestas en el interior de nuestro escrito.*

#### **5.4. Intervención de la Comisión Nacional de Energía**

**5.4.1.** La comisión Nacional de Energía concluyó en la audiencia de la siguiente forma:

*UNICO: Que se acojan en todas sus partes los argumentos presentados por EDENORTE Dominicana, S.A., en ocasión de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en contra del contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad, de fecha 29 de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diciembre de 1989, en contra de la Resolución 4-90, de fecha 30 de abril de 1990 y en contra de la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha 4 de diciembre de 2008, por cuanto son conformes a derecho dichas conclusiones y por cuanto, los indicados actos no son conformes con la Constitución de la República.*

**6. Pruebas documentales aportadas por el accionante**

1. Copia del poder otorgado por el presidente de la República al secretario técnico de la Presidencia y al Administrador General de Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), en fecha primero (1) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
2. Copia del Contrato de Concesión para la instalación de una central de generación eléctrica suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas (CDE) y Puerto Plata de Electricidad, C. por A., del cuatro (4) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).
3. Copia de la Resolución SIE-37-2002, del catorce (14) de noviembre de dos mil dos (2002), dictada por la Superintendencia de Electricidad.
4. Copia de la Resolución SIE-23-2003, del dieciocho (18) de marzo de 2003, dictada por la Superintendencia de Electricidad.
5. Copia de la orden de suspensión de trabajos de obra eléctrica, dictada por la Superintendencia de Electricidad en fecha veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Resolución Núm. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica.
7. Copia de la Resolución CNE-CD-0036-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), adoptada por la Comisión Nacional de Energía.
8. Copia de la comunicación D.R.131-10, del dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual el Departamento de Representación del Senado de la República reconoce la no aprobación ni reconocimiento alguno del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Puerto Plata de Electricidad C. por A., del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); y
9. Copia de la comunicación de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), mediante la cual la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Cámara de Diputados reconoce la no aprobación ni conocimiento alguno del contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Empresa Puerto Plata de Electricidad C. por A., del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

**7.1.** Este tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción, en virtud de lo que disponen los artículos 185 de la Constitución Política del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado y el 36 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**7.2.** En efecto, la propia Constitución de la República establece en su artículo 185, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer, en única instancia, de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

### **8. Ponderaciones sobre la Instancia de Reparos Propuesta por la Sociedad Comercial Puerto Plata de Electricidad, S.A., con motivo de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

**8.1.** Previo a analizar el presente recurso de acción directa de inconstitucionalidad, nos referiremos al aspecto del momento en que deben ser depositados los documentos relacionados al presente caso.

**8.2.** La accionada, Puerto Plata de Electricidad C. por A., depositó el treinta (30) de octubre del año dos mil doce (2012), ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia de reparos a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Edenorte Dominicana, S.A, conteniendo esta la siguientes documentaciones que se enuncian a continuación: 1) Copia, conforme a su original, del Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, La Corporación de Electricidad y Puerto Plata de Electricidad, C. por A., en fecha veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos ochenta y dos (1989); 2) Copia conforme a su original, del Poder dado por el Dr. Joaquín Balaguer Ricardo, Presidente de la República Dominicana, al Secretario Técnico de la Presidencia, en fecha primero (01) de

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre del mil novecientos ochenta y nueve (1989); 3) Copia de la Ley No. 14-90, sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, promulgada en fecha veinticuatro (24) de enero de mil novecientos noventa (1990); 4) Copia conforme a su original, de la Resolución No. 4-90, emitida por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria de la Energía Eléctrica, en fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990); 5) Copia conforme a su original, de la comunicación emitida por la Corporación Dominicana de Electricidad No. ORPP-092-96, suscrita por el ingeniero José R. Bonilla A., en fecha dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996); 6) Copia conforme a su original, de la comunicación la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dirigida a Puerto Plata de Electricidad C. por A., marcada con el No. SIE-0446-2000, de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil (2000), debidamente suscrita por el ingeniero José D. Ovalle Tejada; 7) Copia conforme a su original, de la comunicación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dirigida la Corporación Dominicana de Electricidad, en la persona de su administrador general, ingeniero Cesar Sánchez Torres, marcada con el No. SIE-0514-200, dada en fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil (2000), debidamente suscrita por el ingeniero José D. Ovalle Tejada; 8) Copia conforme a su original, de la comunicación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, marcada con el No. SIE-458, debidamente suscrita por el ingeniero José D. Ovalle Tejada, Director Ejecutivo de la Superintendencia de Electricidad, en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil uno (2001), y su correspondiente Anexo; Instancia sometida por la Puerto Plata Electricidad C. por A. a la Superintendencia de Electricidad, en fecha 19 de marzo del 2001, con motivo a la solicitud de suspensión de trabajos de expansión de redes de distribución, venta y comercialización de electricidad; 9) Copia conforme a su original, de la comunicación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, marcada con el No. SIE-599, debidamente suscrito por el ingeniero José D. Ovalle Tejada, director ejecutivo, en fecha diez (10) de abril del dos mil uno (2001),

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y su correspondiente Anexo; Instancia sometida por la Puerto Plata Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad, en fecha nueve (9) de abril del 2001, con motivo de la oposición interpuesta contra el otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas a la petición No. 101-01, realizada por la empresa Puerto Plata de Electricidad; 10) Copia conforme a su Original de la comunicación de la Corporación Dominicana de Electricidad, No. 1002, de fecha veintisiete (27) de marzo del dos mil uno (2001), debidamente suscrita por el ingeniero Cesar Sánchez Torres, y sus correspondientes Anexos; i) Instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad a la Superintendencia de Electricidad, en la persona del ingeniero José Dolores Ovalles, en fecha veintiuno (21) de marzo del dos mil uno (2001); ii) Instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad a la Corporación Dominicana de Electricidad, en la persona del ingeniero Cesar Sánchez, en fecha veinte (20) de marzo de dos mil uno (2001); y iii) comunicación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, marcada con el No. SIE-413, debidamente suscrita por el ingeniero José Dolores Ovalles Tejada, de fecha catorce (14) de marzo de 2001; 11) Copia conforme a su original, de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad, C. por A., al Superintendente de Electricidad, el Consejo de Directores de la Superintendencia de Electricidad y el Departamento Legal de la Superintendencia de Electricidad, en fecha once (11) de abril del dos mil uno (2001), con motivo a la presentación de reparos a la solicitud de suspensión de expansión de redes promovida por la EDENORTE S.A., en perjuicio de la Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; 12) Copia conforme a su original, de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad C. por A. al Superintendente de Electricidad, al Consejo de Directores de la Superintendencia de Electricidad y al Departamento Legal de la Superintendencia de Electricidad, de fecha veintidós (22) de junio del dos mil uno (2001), con motivo de la presentación de reparos a la oposición promovida por la EDENORTE, a la solicitud de otorgamiento de derecho para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la explotación de obras eléctricas realizadas por la Puerto Plata de Electricidad, C. por A.; 13) Copia conforme a su original, de la comunicación de la Superintendencia de Electricidad marcada con el No. 0574-2002, de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dos (2002), debidamente suscrita por el señor J. Julio Cross F., presidente del Consejo; 14) Copia conforme a su original, de la Resolución No. SIE-25-2002, dada por la Superintendencia de Electricidad, en fecha dos (2) de julio del dos mil dos (2002); 15) Copia conforme a su Original del Decreto No. 647-02, dado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, presidente de la República Dominicana, en fecha veintiuno (21) de agosto del dos mil dos (2002), el cual reconoce la creación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, en cumplimiento de la Ley núm. 125-01, como una empresa autónoma de servicio público, con patrimonio propio y personalidad jurídica; 16) Copia conforme a su original, del Decreto No. 648-02, dado por el ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, presidente de la República Dominicana, en fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil dos (2002), el cual aprueba el reglamento para el funcionamiento de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; 17) Copia conforme a su original, de la instancia patrocinada por la Edenorte Dominicana, S.A., contra Puerto Plata de Electricidad, S.A. y dirigida al Consejo Directivo de la Superintendencia de Electricidad, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil cuatro (2004); 18) Copia conforme a su original, de la instancia patrocinada por la Edenorte Dominicana, S.A., contra Puerto Plata de Electricidad, S.A. y dirigida al superintendente de electricidad, Sr. Francisco Méndez, en fecha trece (13) de septiembre de dos mil cuatro (2004); 19) Copia conforme a su original, de la comunicación de la Superintendencia de Electricidad de Puerto Plata de Electricidad, marcada con el No. 5513, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cuatro (2004), debidamente suscrita por el licenciado Luis Yopez Suncar, director legal de la Superintendencia de Electricidad; 20) Copia conforme a su original, de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad al superintendente de

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

electricidad, al Consejo de Directores de la Superintendencia de Electricidad y al Departamento Legal de la Superintendencia de Electricidad, de fecha catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), con motivo a la presentación de reparos a la solicitud de suspensión de expansión de redes, requerimiento del auxilio de fuerza pública, para dar cumplimiento de las Resoluciones SIE 37-2002 y SIE 23-2003, promovida por la EDENORTE, S.A., en perjuicio de Puerto Plata de Electricidad; 21) Copia conforme a su original del Decreto No. 16-06, dado por el Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil seis (2006), el cual aprueba el reglamento para el funcionamiento de la unidad de Electrificación Rural y Sub-urbana; 22) Copia conforme a su original, del Contrato de Suministro de Energía entre CDEE, Edenorte y Puerto Plata de Electricidad, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil siete (2007); 23) Copia conforme a su original del Decreto No. 628-07, dado por el Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), la cual crea la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (EGEHID), propiedad estrictamente Estatal; 24) Copia conforme a su Original del Decreto No. 629-07, dado por el Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, en fecha dos (2) de noviembre de dos mil siete (2007), mediante el cual se crea la Empresa de la Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de propiedad estrictamente Estatal; 25) Copia conforme a su original, del Contrato de Suministro de Energía suscrito entre Edenorte Dominicana, S.A. y Puerto Plata de Electricidad, C. por A., de fecha uno (1) de febrero de dos mil ocho (2008); 26) Copia conforme a su original de la instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad al Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, vía el superintendente de electricidad, el Consejo de Directores de la Superintendencia de Electricidad y el Departamento Legal de la Superintendencia de Electricidad, de fecha cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008), con motivo a la solicitud para dar cumplimiento y/o adecuarnos a

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo previsto en la Ley núm. 125-01 y su reglamento, para la ratificación y/o concesión definitiva de la Puerto Plata de Electricidad; 27) Copia conforme a su original de la instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad al Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, vía el licenciado Arístides Fernández Zucco, presidente de la Comisión Nacional de Energía, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), con motivo a la solicitud para dar cumplimiento y/o adecuarnos a lo previsto en la Ley núm. 125-01 y su reglamento para la ratificación y/o concesión definitiva de la Puerto Plata de Electricidad, con sus respectivos anexos; 28) Copia conforme a su original de la instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad al señor Francisco Méndez, presidente del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), con sus respectivos anexos; i) comunicación de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales a la Puerto Plata de Electricidad, marcada con el No. 3058 de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007), debidamente suscrita por el ingeniero Radhamés Segura, ii) Copia conforme a su original de la instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad al Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, vía Superintendente de Electricidad, Consejo de Directores de la Superintendencia de Electricidad y Departamento Legal de la Superintendencia de Electricidad de fecha cinco (5) de febrero de dos mil ocho (2008), con motivo a la solicitud para dar cumplimiento y/o adecuarnos a lo previsto en la Ley núm. 125-01 y su reglamento para la ratificación y/o concesión definitiva de la Puerto Plata de Electricidad; y iii) Copia conforme a su original de la comunicación de la Superintendencia de Electricidad, marcada con el No. 0574-2002 de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dos (2002), debidamente suscrita por el señor Julio Cross F, presidente del Consejo; 29) Copia conforme a su Original de la comunicación que Puerto Plata de Electricidad le enviara al licenciado Arístides Fernández Zucco, presidente de la Comisión Nacional de Energía, en fecha siete (7) de junio de dos mil ocho (2008); 30) Original de la instancia





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometida por Puerto Plata de Electricidad a la Comisión Nacional de Energía con motivo del Recurso Jerárquico relativo a la solicitud de recomendación y readecuación de concesión patrocinado por la Puerto Plata de Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad, en fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil ocho (2008); 31) Copia conforme a su original de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad en la persona del ingeniero Francisco Antonio Méndez, de fecha tres (3) de octubre de dos mil ocho (2008), con sus respectivos anexos; 32) Copia conforme a su original de la Resolución No. CNE-CD-0036-2008, dictada por la Comisión Nacional de Energía de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008); 33) Copia conforme a su original de la comunicación que Puerto Plata de Electricidad le enviara al señor Francisco Antonio Méndez, Superintendente de Electricidad en fecha seis (6) de julio de dos mil nueve (2009); 34) Copia conforme a su original de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad en la persona del ingeniero Francisco Antonio Méndez, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil nueve (2009); 35) Copia conforme a su original de la Sentencia No. 122-2009, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en sus atribuciones Contencioso Tributario; 36) Copia conforme a su original, del Decreto No. 923-09 dado por el Dr. Leonel Fernández Reyna, presidente de la República Dominicana, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil nueve (2009); 37) Impresión de la página electrónica del Periódico Listín Diario, del cinco (5) de enero de dos mil diez (2010), donde se registra cómo el entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, le amplía los poderes al vicepresidente ejecutivo de la CDEEE, Celso Marranzini, mediante el Decreto No. 923-09 y el Poder Especial No. 297-09, paradójicamente dado a favor del, en ese momento, vicepresidente ejecutivo de la CDEEE, con exactamente un (1) mes antes del Decreto No. 923-09, dado también en su favor; 38) Copia conforme de la comunicación No. 0000241, de la Superintendencia de

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Electricidad a la Puerto Plata de Electricidad, en fecha primero (1) de marzo del dos mil diez (2010), debidamente suscrita por el señor Francisco Méndez; 39) Copia conforme a su original de la instancia sometida por Puerto Plata de Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad en la persona del ingeniero Francisco Antonio Méndez, de fecha once (11) de marzo de dos mil diez (2010); 40) Copia conforme a su original de la Orden de Suspensión Inmediata y Prohibición Definitiva de los Trabajos de Expansión de Obras Eléctricas, dada por la Superintendencia de Electricidad, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010); 41) Copia conforme su original de la instancia sometida por la Puerto Plata de Electricidad ante la Superintendencia de Electricidad en la persona del ingeniero Francisco Antonio Méndez, de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil diez (2010), con su respectivo anexo; Acto No. 813/2010, rotulado entrega correspondencia por vía formal y solicitud de acuse de recibo del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010); 42) Copia conforme a su original de la comunicación que Puerto Plata de Electricidad le enviara al señor Francisco Antonio Méndez, superintendente de electricidad, en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diez (2010); 43) Original de la copia Certificada de la Sentencia No. 383, de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil diez (2010), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 44) Copia conforme a su original, de la instancia patrocinada por la Puerto Plata de Electricidad S.A., en ocasión de la reclamación que la suscrita hiciera a Edenorte Dominicana S.A., por esta última aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que ocasionan a Puerto Plata de Electricidad S.A. una desventaja competitiva, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).

**8.3.** En la materia que nos ocupa existe una evidente imprevisión consistente en que no se especifica el momento procesal en que el accionante y el accionado debían depositar los documentos en los cuales fundamentan sus pretensiones. Ante tal imprevisión, el Tribunal Constitucional considera,

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando el principio de autonomía procesal desarrollado en la sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre del 2012, que lo razonable es que el depósito del escrito de defensa del accionado se realice en el plazo de treinta días a partir de la notificación que sobre la acción de que se trata realiza el secretario del tribunal y antes de que el asunto quede en estado de fallo al anunciarse el cierre de la audiencia<sup>1</sup>, particularmente, porque permite al accionante y a las demás partes interesadas tomar conocimiento de los mismos y ejercer, de manera efectiva, el derecho constitucional a la defensa.

**8.4.** En el presente caso, los documentos de referencia fueron depositados dos meses y 17 días después de que el asunto había quedado en estado de fallo, razón por la cual los mismos no serán ponderados por el Tribunal Constitucional, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de la accionante.

### **9. Legitimación para accionar en inconstitucionalidad**

**9.1.** La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

**9.2.** Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone: “Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de

---

<sup>1</sup> Véanse Arts. 39 de la ley No 137-11 y 6 del Protocolo de Audiencias del tribunal Constitucional.

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

**9.3.** En igual tenor, el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

**9.4.** Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso el accionante, Edenorte Dominicana, S.A., posee la calidad para interponer la acción en inconstitucionalidad en contra del Contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la Resolución 4-90, del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía, por afectar el ámbito contractual de la concesión de servicios energéticos que tiene esa entidad en la zona norte del país.

## **10. De la inadmisibilidad de la acción**

**10.1.** En la especie, la empresa Edenorte Dominicana S.A. ha interpuesto una acción directa en inconstitucionalidad contra el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad suscrito el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de la Presidencia y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la sociedad comercial Puerto Plata

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Electricidad C. por A.; la Resolución No. 4-90 del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), dictada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica; y la Resolución CNE-CD-0036-2008, del 4 de diciembre del 2008, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.

**10.2.** Que para la determinación de la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad es preciso establecer qué es un acto y qué es un contrato administrativo, para luego, desde ambos conceptos, ponderar la naturaleza del Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad ya aludido, así como de la Resolución No. 4-90 dictada por el Directorio de Desarrollo y de Reglamentación de la Industria Eléctrica; y la Resolución CNE-CD-0036-2008, adoptada por la Comisión Nacional de Energía. También habrá que determinar si los referidos actos trascienden el ámbito de lo particular o si están investidos de un alcance general.

**10.3.** La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas.

**10.4.** En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de la voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas.

**10.5.** En el contexto del ejercicio de la potestad administrativa que tiene la administración pública en el manejo de los intereses públicos, existen los contratos administrativos, los cuales son el instrumento que permite a la administración contratar con los particulares, teniendo por objeto las

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concesiones de servicios u obras públicas, así como el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado por parte de particulares.

**10.6.** Debido a que los actos y contratos administrativos devienen del ejercicio de la potestad administrativa que le ha sido conferida a la administración pública a través de normativas infraconstitucionales, en la mayoría de los sistemas judiciales internacionales, la competencia del control de legalidad como de constitucionalidad de los mismos, les han sido conferidas a los tribunales contencioso- administrativos, siendo el control de esos actos por parte de los tribunales constitucionales una formula excepcional en el contexto del derecho comparado.

**10.7.** Bajo esa premisa, la jurisprudencia constitucional comparada ha adoptado el criterio de que el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está encaminada a garantizar la supremacía de la Constitución sobre las demás normas de carácter infraconstitucional, y no como un instrumento que permita la impugnación de decisiones proveniente de la administración, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

**10.8.** En ese sentido, la Corte de Colombia en su sentencia C-568/95, ha establecido el criterio de que

*La acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo establecido para impugnar decisiones de la administración ni para resolver situaciones jurídicas concretas. El ordenamiento jurídico prevé otro tipo de acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa...<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Sentencia C-568/95 del 30 de noviembre de 1995, de la Corte Constitucional de Colombia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.9.** De esto se puede colegir que en el ámbito de la rama administrativa la competencia de los tribunales constitucionales no se origina en virtud de las argumentaciones de inconstitucionalidad que se puedan realizar en el transcurso de un proceso de impugnación o veto del ejercicio de la potestad administrativa del manejo de los intereses públicos por parte de la administración pública, sino de la naturaleza propia de los actos que son atacados.

**10.10.** Cónsono con lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional adoptó en la Sentencia número TC/0073/12, el precedente de que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer de la legalidad y las contrariedades de constitucionalidad que se presenten en el contexto de los actos que emanen del ejercicio de la facultad administrativa de la administración pública, adoptándose este criterio en virtud de la aplicación combinada de los artículos del texto constitucional número 139, el cual sujeta la legalidad de los actos de la administración pública a los tribunales, y el 165.2, el cual dispone que esa jurisdicción tiene la facultad de

*... conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares..., entendiéndose la denominación “contrariedad al derecho” como contrariedad a la Constitución, a las leyes y demás fuentes del derecho.*

**10.11.** Producto del principio existente en la mayoría de los sistemas jurídicos internacionales y el precedente fijado a través de la Sentencia número 073/12, que establece el alcance de la aplicación de los artículos 139 y 165.2 de la Constitución; así como las atribuciones que le han sido conferidas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el literal b) del artículo 1, y lo establecido en el artículo 3 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Administrativa, todas las contrariedades de derecho que se susciten con un acto administrativo, así como con los contratos administrativos, por emanar estos de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, están sujetos al control jurisdiccional del Tribunal Contencioso Administrativo, y no de la jurisdicción constitucional.

**10.12.** Debido al sistema de control adoptado en nuestro ordenamiento para someter los actos y contratos administrativos a la prescripciones legales y constitucionales, en el caso de marras el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad, suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, representado por la Secretaría de Estado de la Presidencia y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad C. por. A., es un contrato de naturaleza administrativa y de efectos particulares, ya que dentro de sus entes actuantes está involucrado el Estado dominicano como parte, y el mismo tiene como objeto esencial el otorgamiento, en condición de concesión, de un servicio público en manos de un particular.

**10.13.** Por tener el referido contrato de concesiones el carácter de contrato administrativo, y por emanar el mismo del cumplimiento de las disposiciones del poder especial otorgado al Secretario Técnico de la Presidencia y al Administrador General de la Corporación dominicana de Electricidad, por parte del Poder Ejecutivo en el ejercicio de la facultad emanada de la Ley No. 1486, sobre representación del Estado en los actos jurídicos, el control de legalidad y constitucionalidad de ambos actos es de la competencia de la jurisdicción administrativa, por tener ambos el carácter de actuaciones administrativas.

**10.14.** Por otro lado, todas las incidencias, controversias y conflictos de derecho, tanto legales como constitucionales, que surjan sobre el contenido,

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como todas las contestaciones, legales y constitucionales, relacionadas con proceso de interpretación, validez, puesta en ejecución y terminación del Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por ser un contrato administrativo son de la competencia de la jurisdicción administrativa.

**10.15.** En este punto cabe destacar que la competencia de la jurisdicción administrativa para el conocimiento y ejercicio del control de legalidad y de constitucionalidad sobre ese contrato, emana del hecho de que todas las actuaciones de carácter administrativo de la administración pública que provengan del ejercicio de una facultad reglada por una ley, reglamento o decreto, está configurada, de forma directa, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en el literal b) del artículo 1, de la Ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso administrativa.

**10.16.** En virtud de las consideraciones antes señaladas, todas las discusiones que se susciten sobre el cumplimiento de los procesos constitucionales que debió agotar el Contrato de Concesión de Servicios Públicos de Generación de Electricidad suscrito en fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), entre el Estado dominicano, representado por la secretaría de Estado de la Presidencia y la Corporación Dominicana de Electricidad, y la sociedad comercial Puerto Plata de Electricidad C. por. A., para la formulación de su validez íntegra o de parte de sus disposiciones, deben ser planteadas ante el Tribunal Contencioso Administrativo.

**10.17.** En lo relativo a las Resoluciones No. 4-90, del treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), dictada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica, la cual está fundamentada, según el accionante, en un acto inconstitucional; y la CNE-CD-0036-2008, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2008, adoptada por la Comisión Nacional de

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Energía, la cual se arguye violenta los principios constitucionales de separación de poderes, legalidad, reserva de ley y de derecho de propiedad, ambas fueron dictadas por las referidas autoridades administrativas en virtud del ejercicio directo de los poderes y competencias que les fueron conferidas por una disposición contenida en una normativa infraconstitucional como son la leyes Nos. 14-90,<sup>3</sup> sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional, y 125-01,<sup>4</sup> General de Electricidad, siendo su alcance de carácter particular, razón por la cual regulan una situación jurídica concreta.

**10.18.** La posición fijada por este del Tribunal Constitucional ha sido que las “resoluciones, reglamentos u ordenanzas” deben trascender el ámbito de lo particular y estar investidas de alcance general para que puedan ser objeto del control concentrado.

**10.19.** Al respecto este órgano de justicia especializada en sus sentencias número TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, todas del año 2012; en sus sentencias TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13, TC/0117/13, TC/0128/13, TC/0134/13, TC/0140/13, TC/0141/13, TC/0145/13, TC/0149/13, TC/0165/13, TC/0195/13, TC/0253/13, TC/0259/13 y TC/0271/13 todas del año 2013; y en sus sentencias TC/0045/14 y TC/0131/14 correspondientes al año en curso, ha sentado el precedente de que la acción directa debe ser ejercida contra aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general, y no contra los que tienen un carácter particular, como ocurre en la especie.

---

<sup>3</sup> Ver artículo 17 y 18 de la Ley No. 14-90 sobre Incentivo al Desarrollo Eléctrico Nacional

<sup>4</sup> Ver el literal b) del artículo 14 de la Ley No. 125-01 General de Electricidad

Sentencia TC/0009/15. Expediente núm. TC-01-2012-0023, relativo a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edenorte Dominicana, S.A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989); la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**10.20.** Por ser estas resoluciones actos administrativos en que se ha expresado la voluntad de la administración en el ejercicio de una facultad reglada por una ley, todas las controversias que se susciten relacionadas con la fundamentación de su origen, los choques legales o constitucionales que puedan sucederse en su contenido o ejecución, así como todo lo relacionado con el ejercicio excesivo o desviado del propósito legítimo y facultades discrecionales conferidas a través de las leyes, reglamentos o los decretos, están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa.

**10.21.** Cabe resaltar que en el contexto de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, modificada por la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el legislador le ha conferido de forma expresa en el literal d), del artículo 1, competencia a la jurisdicción administrativa para conocer de todas las controversias que se generen sobre actos administrativos que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.

**10.22.** Cabe destacar que no obstante a que la presente acción directa en inconstitucionalidad contra los actos precedentemente referidos, debe ser inadmitida por tratarse de un contrato y actos puramente administrativos de carácter particular, que están sujetos al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo y no de la jurisdicción constitucional, cabe hacer notar que la decisión final que emita esa jurisdicción estará sujeta al control de constitucionalidad por ante este órgano de justicia especializada, a través del recurso de revisión constitucional de sentencias instituido en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual ninguna de las actuaciones a que se contrae a la presente sentencia escaparía del control de la justicia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas el Tribunal Constitucional,

**DECIDE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Edenorte Dominicana, S. A., contra el contrato de concesión de servicios públicos de generación de electricidad de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), la Resolución No. 4-90, de fecha treinta (30) de abril de mil novecientos noventa (1990), adoptada por el Directorio de Desarrollo y Reglamentación de la Industria Eléctrica y la Resolución CNE-CD-0036-2208, adoptada por la Comisión Nacional de Energía, por tratarse de un contrato y actos administrativos que están sujetos al control de la jurisdicción administrativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por secretaría, al Procurador General de la República, a la compañía Edenorte Dominicana, S. A., a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales y a la Superintendencia de Electricidad, para los fines que correspondan.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTA: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**